

Document downloaded from the institutional repository of the University of Alcalá: <http://ebuah.uah.es/dspace/>

This is a postprint version of the following published document:

2021. Gutiérrez Aguilar, Ricardo. "Derecho, Moral y Estética: El concepto kantiano de pretensión". En: Villacañas Berlanga, José Luis; Sánchez Madrid, Nuria y Muñoz Velasco, Julia (eds.), *El "ethos" del republicanismo cosmopolita. Perspectivas euroamericanas sobre Kant*, Berlin: Peter Lang Verlag, p. 121-138. ISBN 9783631845844.

Available at <https://doi.org/10.3726/b18248>

© 2021, Peter Lang Verlag
(Article begins on next page)



This work is licensed under a

Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives
4.0 International License.

Ricardo Gutiérrez Aguilar*

Derecho, Moral y Estética: El concepto kantiano de pretensión.

“Las raíces de muchas instituciones legales internacionales de derecho privado han sido bien establecidas. El momento creativo en el que los expertos en leyes hicieron el esfuerzo por comprender la naturaleza cambiante de la autoridad tras el deceso de las formaciones imperiales y el asalto intelectual sobre la viabilidad de un orden basado ontológicamente en la moral han sido narrados una y otra vez tanto por teóricos de la ley como por políticos. [Y el contrato, por poner un ejemplo,] vino a resolver el problema de cómo las personas de autoridad soberana habían de relacionarse entre sí...”

(Kratowil, F. *The Limits of Contract*¹)

Introducción. El momento *ex contractu* y la ficción de toda comunidad.

El motivo del presente trabajo quiere cifrarse en un ejercicio de aclaración. Aquella que intentará esclarecer si la hay la posible relación de sentido entre el sostenimiento de una comunidad de iguales y el nivel de exigencias compatible con ésta que una teoría del Derecho como obligación se permite estipular. Es decir, siendo el Derecho la doctrina que articula la distinción conceptual entre obligaciones voluntarias e involuntarias – asumidas libremente o no, *ex contractu* o *ex delicto*– nos plantearemos cómo esta distinción consigue hacerse compatible y hace posible una asociación de individuos autónomos. La constitución de toda sociedad a mayor o menor escala va a desarrollar en ese caso su juego en el terreno de las ficciones sin duda. Del contrato privado al contrato social *vale ilatio*. Con semejante afirmación no quiere decirse sin embargo sino que en su carácter está como signo distintivo el tener un algo de fingimiento, un algo de charada compartida. De estar en el secreto juntos. Nos constituimos como

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto postdoctoral de investigación *On the Letter and Spirit of Imitation: Exemplum and Exemplarity* (2017-2020), adscrito al Departamento de Lógica y Filosofía Teórica (Facultad de Filosofía, Universidad Complutense de Madrid–UCM) y bajo la supervisión del Prof. Dr. Ricardo Parellada. Vienen a sumarse sus resultados científicos a los generados dentro de los proyectos PAIDESOC – *El desván de la razón: cultivo de las pasiones, identidades éticas y sociedades digitales* (FFI2017-82535-P), dirigido por la Prof^a. Concepción Roldán Panadero (Instituto de Filosofía–CSIC) y el proyecto de innovación educativa de la Universidad Complutense de Madrid *Precariedad, exclusión y diversidad funcional: lógicas y efectos subjetivos del sufrimiento social contemporáneo (II)* (Innova- Docencia PIMCD84), dirigido por la Prof^a Nuria Sánchez Madrid (Departamento de Filosofía y Sociedad–UCM) y el macroyecto *Programa Interuniversitario en Cultura de la Legalidad* (OnTrust – CM. H2019-HUM5699), dirigido por el Prof. José María Sauca Cano.

¹ La cita proviene de Kratowil, F. (1994), “The Limits of Contract”, en *European Journal of International Law*, 5, p. 465. En lo que sigue todas las traducciones de textos citados son propias salvo que se indique lo contrario.

grupo, como unidad organizada a una, pero esta misma constitución no se sostiene *de manera natural* si por ello se entiende un constituirse *de manera casual*. Hay un elemento de artificio y con ello de excepcionalidad –para empezar y si lo que decimos es cierto, de excepcionalidad para con la naturaleza entonces. Quiere decirse con esto que construimos ya de entrada con la necesidad razonable de un determinado propósito, de un fin. Un fin además propio. El todo en que se acaba vertiendo la *communio* es una invención conveniente para las partes –*causal* por útil– y el artificio se hace entonces preciso en vistas a obtener el fin deseado. El sistema de relaciones recíprocas entre sus miembros se dinamiza por un principio de finalidad, y tales finalidades pueden conceptualizarse bajo la idea de un *munus*, una obligación social. Los que comparten esta clase de deber social entran en él libremente y como en un estado de excepción, y forman con ello una *communio*². En la *communio* merecemos tanto como debemos. Por lo demás, para hablar de las razones de conveniencia que sirven como motivo a tal emprendimiento en la impostura –sean *instrumentales* o *morales*– hay textos más que de sobra. Este trabajo se interesará por otra cosa, se interesará antes bien por el mecanismo operante en la aceptación de la citada impostura. El cómo de esta. Cómo hacemos valer en justicia lo que merecemos ante los que debemos. Un embeleco que hace de la necesidad de lo que es útil una virtud, y que vuelve expedito el camino que circula entre el *tener que ser* exterior del Derecho y el *deber ser* interior de la Moral.

En definitiva nos vamos a preguntar con ayuda del de Königsberg *cómo conseguimos que lo que debe ser acabe siendo, y, no sólo eso, sino que lo que acabe siendo lo sea porque reclama de un otro su derecho a entrar en la existencia ¿Cómo se le exige a las conciencias? ¿Y cómo hacemos para que aquello que concuerda con las condiciones materiales de la experiencia en general [Realität] (KrV, B106) se haga no sólo factible [Wirklichkeit] (KrV, B273-279), oponible, sino además operante y oponible en la inteligencia frente a otros?* Esto es, el presente texto se interesará por la manera en que sujetos que se precian de ser *independientes* y *autónomos* –y veremos con una sutileza del propio Kant que en este terreno entre Derecho y Moral no es lo mismo una cosa que la otra– son capaces *a la misma vez, en simultáneo, de exigir(se)* en razón el reconocimiento derivado de ello. A esto llama Kant *derecho [Recht]*(MS, AA 06: 229-230). Los seres humanos son capaces de avenirse a la ficción necesaria de que mantienen en la existencia de lo que tiene que ser –en su *co-existencia*– una totalidad de respeto recíproco a sus arbitrios y voluntades, una comunidad que los atraviesa y los obliga tanto en la realidad como en conciencia. Amparándonos en este caso en las aclaraciones de la *Die Metaphysik der Sitten [La Metafísica de las Costumbres]* del Kant de 1797 trataremos de mostrar que una totalidad así se hará posible tan sólo al girar en torno a la idea de *propiedad [Eigentum]*, lo propio que se asienta para hacerlo a uno lo que es] en su doble sentido de *ocupación [Bemächtigung, occupatio, sedes]* y de

² Para rastrear las profundas implicaciones que esta idea de *communio* o *communitas* guarece en su seno como una obligación dialéctica compartida vale la pena consultar los trabajos al respecto de Roberto Esposito en Esposito, R. (2003), *Communitas: Origen y destino de la comunidad*, Amorrortu, Buenos Aires y Esposito, R. (2005), *Immunitas: Protección y negación de la vida*, Amorrortu, Buenos Aires. Ambas obras pueden leerse como complementarias. Esposito elabora un argumento en torno a las interacciones identitarias que una comunidad construye como artefactos como obligaciones voluntarias e involuntarias.

posesión [Besitz] y a la dinámica conceptual necesaria que esta implica: una *pretensión* subjetiva que se transforma en objetiva. Frente a lo que se nos opone, tenemos la resistencia debida que le hacemos si es que pretende hacerse ilegítimamente con nuestra posición. Esa totalidad de exclusiones que se constituye, exclusiones pretendidas en derecho, acabará siendo con ello una cierta clase de comunidad.

En lo que sigue, la exposición de la lógica interna de estas comunidades aprovechará en lo principal los resultados de la obra del 97 recién referida, pero trazos de la misma dinámica y mecanismo pueden perseguirse en la *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten* [Fundamentación para una Metafísica de las Costumbres] del año 85, la *Kritik der praktischen Vernunft* [Crítica de la Razón Práctica] del 88 y la *Kritik der Urteilskraft* [Crítica del Discernimiento] del 90, a las que haremos breve referencia a su debido tiempo al final de nuestra discusión. Por ser más precisos en esta cuestión, sostendremos que en este *corpus* los ententes que se dan en el *estado de lo civil* o *estado de civilidad* [bürgerlicher Zustand](MS, AA 06: 256), en el *Reino de los Fines* [Reich der Zwecke] desde su primera fundación (GMS, AA 04: 434), y, por último, en la delicada *comunidad del sentimiento* que se nos aparece en la tercera de las Críticas de 1790 (UK, AA 05: 214) se sugieren como casos de una dialéctica de lo inexpugnable. A saber, una dialéctica *acerca de aquello de lo que no se nos debería poder privar*. Esta presunta dialéctica se hace fuerte y tiene su nervio en cierto principio que podríamos calificar de *principio de exclusión* –o de *expulsión*. Para introducir este echaremos mano, por último, de una peculiar argumentación retórica que acaba en argumento trascendental primerizo y hallamos en los *Träume eines Geistersehers, erläutert durch Träume der Metaphysik* [Los Sueños de un Visionario, aclarados por los Sueños de la Metafísica] que Kant publica en el temprano año 1766³. Esta argumentación abre camino entre lo que representa el mundo dentro de sus límites como material y la relación de este con *lo que se entiende como exterior* [was zum äußerlich verstanden wird].

Por concluir ya esta introducción habría que anotar en última instancia que, en el más allá de la mera definición nominal queremos encontrar en el concepto kantiano de *pretensión* [Verbindlichkeit, Aufforderung] la tierra de nadie que nos permita transitar por esos terrenos limítrofes del *de facto* y el *de iure*. El que pretende algo juega con las resistencias de su material como concepto del '*de quién*' de una propiedad. ¿*Tuya, mía, con qué derecho?* Son terrenos en que el juego de las ficciones se va volviendo cada vez

³ En lo que sigue nos hemos valido del texto original en alemán a la hora de citar los fragmentos de la obra kantiana, refiriéndolo según la edición crítica publicada por la *Königlich Preußischen Akademie der Wissenschaften* (AA) con referencia a la obra tal y como se ha indicado más arriba, su volumen y paginación correspondiente. Hemos utilizado asimismo como guía de nuestra versión cuando era conveniente las traducciones al castellano de las obras utilizadas en Kant, I. (1987), *Los sueños de un visionario explicados por los sueños de la Metafísica*, traducción, introducción y notas de Pedro Chacón e Isidoro Reguera, Alianza Editorial, Madrid; Kant, I. (2004), *Crítica de la razón pura*, prólogo, traducción, notas e índices de Pedro Ribas, Alfaguara, Madrid; Kant, I. (2000), *Crítica de la razón práctica*, edición de Roberto R. Aramayo, Alianza Editorial, Madrid; Kant, I. (2003), *Crítica del discernimiento*, edición de Roberto R. Aramayo y Salvador Mas con estudio preliminar, notas, bibliografía e índices, A. Machado Libros, Madrid; y, en último lugar, Kant, I. (2005), *La Metafísica de las Costumbres*, estudio preliminar de Adela Cortina Orts, traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Editorial Tecnos, Madrid.

más serio: porque el juego puede ser libre, y, sin embargo, para serlo y distinguirse del simple azar no debe dejar de tener reglas que rijan su curso. Pues justamente el que pretende algo intenta promover en el ánimo de los demás –mover dentro del reconocimiento de los demás lo propio como ocupado– un objeto de su arbitrio. Intenta en otro un *hacer como si fuera...* Proponemos así en realidad un camino que conectará las obligaciones voluntarias *fenoménicas* y las *nouménicas*. Un camino entre el *contrato* y su posible genealogía kantiana con cierta clase de promesa susceptible de ser exigida.

De modo que, será por medio de contrato [*ex contractu*] como adquiriré la promesa de un otro (y no desde luego lo que se me ha prometido) como una obligación contraída por aquél para con la libertad y respecto de su plena facultad [*potentia*]. Y, sin embargo, [*aunque no se me garantice de primeras aquello prometido, gracias a semejante contrato*] algo añadido a mi haber exterior y llevo a ser más rico (*locupletior*) de lo que era antes (MS, AA 06: 274).

1. La *communio primaeva* [comunidad primitiva] y la genealogía histórica del Derecho.

En el principio fue el ánimo de adquisición. Existimos y, poco después, tenemos el afán de poseer algo. Además, nos experimentamos reflexivamente de esta manera, en tanto poseedores. No se piense mal. Es una necesidad del concepto. Ya que por lo general tenemos la inercia de permanecer en dicha existencia, no debería resultar extraño hacer el salto argumentativo a que deseamos al mismo tiempo permanecer en la misma. Nuestro arbitrio se dirige por ello a asegurársela. Dicho esto, sucede que existimos y nos experimentamos con necesidad sobre un determinado trasfondo. No entramos a una nada. Aparecemos sobre una suerte de escenario para poder hablar si acaso de aparición consecuentemente. *En el principio* –quizás– *cabría decir que fue la propiedad*.

Kant nos presenta a este respecto justamente una curiosa condición trascendental de la experiencia que –salvando las abstracciones dogmáticas propias del sistema– está casi al mismo nivel que una *apercepción* o un *fin en sí*. Nos referimos a la condición de la horizontal que es “el suelo [*der Boden*](por lo que se entiende todo terreno susceptible de ser habitado)” (MS, AA 06: 261). Para poder aparecer en la existencia tenemos mal que nos pese que ocupar algún espacio. Pisar suelo. En principio un objeto entre otros objetos, el ser humano tiene que coexistir con ellos, abrirse un hueco. La existencia tiene entonces un primer derecho, el derecho al suelo bajo nuestros pies y el perímetro aéreo que nos recibe –podríamos agregar sin miedo. El suelo es por ello *sustancia* –nos adelanta–, porque nos sostiene en la misma medida en que también nos ofrece cualquier posibilidad de medrar así dicho, en absoluto. Es nutricio. Tan es así que “la existencia de lo que se mueve sobre él ha de considerarse únicamente como *algo que inhiere*” en el mismo (*Ibid.*). Nosotros incluidos. Todo lo que hay en él, es móvil, no pasa de accidental una vez alejado del mismo. Sujetos a intercambio, sólo él es auténticamente *inmueble* [*immobile*]. O, a fin de ser más concretos, sólo él como *locus* no es susceptible de enajenación. También establecerá el suelo en consecuencia y comparativamente el estándar de lo que es enajenable y lo móvil que puede pasar de mano en mano. Que los seres humanos aparecemos así, primitivamente –*antes de cualquier acto de nuestro arbitrio*– sobre su superficie es una verdad necesaria. Una

verdad necesaria en la empiria no menos que para la razón. Así las cosas sin embargo, es condición de nuestra existencia, sí, pero tenemos para con él de inmediato y, lo queramos o no, una relación jurídica *per necessitatem* que consiste en que “[antes de cualquier] residencia (*sedes*) [como posesión reconocida, adquirida como duradera], tenemos derecho a existir allí donde la naturaleza o el azar nos han colocado” (MS AA 06: 262). Una cosa es la circunstancia, otra que esta sea de derecho. Nadie está obligado a probar semejante posesión (MS, AA 06: 251). Kant dice –de hecho– que es un *derecho real* [*ius reale*]. El derecho a *una cosa* pues. Obsérvese que *après la lettre* se va a poder explicar este presunto derecho como partiendo de una primigenia comunidad habitada por los seres humanos colocados sobre la faz de la Tierra y los lugares y cosas móviles que los rodean. La comunidad intuida *a priori* de objetos entre objetos. Nos pide al hilo de esto Kant en uno de esos deliciosos experimentos mentales que menudea estratégicamente entre sus páginas que imaginemos la esfera de la Tierra o, por mejor decir, que nos imaginemos la suma total de todas las superficies que hacen de ella un conjunto unificado como para decir de ellas que son una y la misma cosa. Estas superficies, estos *lugares* [*Plätze*], son la extensión espacial intuida como unidad material⁴. La unidad imaginada hecha carne que es la idea de *Mundo*. Sobre este escenario de posibles apariciones, este conjunto de superficies es no obstante finito. Limitado. Es un recurso sometido llegado el caso a escasez. Donde estamos nosotros no puede haber otra cosa, y donde hay otra cosa debemos administrarle el espacio para ocuparlo nosotros si es que acaso es móvil –dispensable. Parece que primeramente tenemos de este modo ya ciertas obligaciones y trabajos respecto de la comunidad de los objetos. De esto tenemos si cabe una prueba indirecta. Pues de no ser finita

los seres humanos podrían diseminarse de tal modo que no se entiende que llegaran en absoluto a formar ninguna comunidad entre sí, *por lo que* [*sabiendo que se forman comunidades de facto*] *ésta no sería una consecuencia necesaria de su existencia sobre la Tierra* (MS, AA 06: 262).

Existiríamos feliz o infelizmente por nuestra cuenta y riesgo, asentados adámicamente sobre cualquier superficie y sin dar mucha oportunidad al entendimiento con otros habitantes del planeta. Ni al entendimiento ni al choque conflictivo, por supuesto.

Habitar [*bewohnen*] no es una actividad que digamos muy social así de entrada para Immanuel Kant, si es que no fuera que se da la circunstancia de que la Tierra –lamentablemente o no– *es un bien sujeto a racionamiento, sujeto a una muy básica justicia distributiva*. Y ahí entra la condición necesaria de lo común, la necesidad de establecer un entente incluso con las cosas mismas por el espacio que ocupan. Porque el derecho a una cosa es “el derecho *frente a todo poseedor de la misma*” (MS, AA 06: 260), y el espacio es una cosa más. Frente a todo poseedor posible... es decir, frente a todo aquél o todo aquello que hubiera podido aparecer en la superficie, el lugar, que por

⁴ Kant adelanta curiosamente en los dominios del Derecho una tesis que en 1934 otro kantiano en espíritu –Edmund Husserl– desarrollará como inédito en un pequeño opúsculo titulado *El Arca originaria Tierra no se mueve*. La idea fenomenológica de ese horizonte geométrico de sentido es a fin de cuentas la intuición que Kant tiene a este punto. Puede encontrarse una edición en castellano del citado opúsculo a cargo de Agustín Serrano de Haro en Husserl, E. (1996), *La Tierra no se mueve*, introducción, traducción y notas de Agustín Serrano de Haro, Ediciones Complutense, Madrid

naturaleza o azar se me dio como habitable. La relación que respecto de dicha aparición mantengo cualifica la clase de derecho que me corresponde. *Primitivamente*, en el tiempo, tengo al menos un derecho en tanto existente. Ese derecho se corresponde con el atrevimiento de pensarse sustancia, de pensarse como no disponible. “La *aprehensión* (*apprehensio*) como comienzo [en el tiempo] de la tenencia de una cosa corporal en el espacio (*possessionis physicae*) [sólo] concuerda” con el derecho frente a todo poseedor de la misma “como *primera* toma de posesión (*prior apprehensio*), lo que no deja de ser un acto más del arbitrio” (MS, AA 06: 263). La *potentia* deviene *potestatem* faltando oposición, es decir, posición enfrentada. De ahí que el atrevimiento unilateral se instituya como norma de conducta en la historia, genealogía justificativa. Poseo algo en el sentido más lato del término cuando lo sostengo en la mano y lo puedo defender con ellas por tanto. Esto es un *poder* [*potentia*] o ‘*Macht*’ –y concuerda con la *potestatem* de al no tener aún rival. Y un acto del arbitrio de este jaez es el consistente en primer lugar en no dejarse desalojar de *todos los espacios físicos*. *Hacerse inmueble*. La *primera toma de posesión* es del suelo, de un espacio sobre la Tierra, y es una clase de adquisición de naturaleza analítica: somos seres físicos, *ergo* ocupamos espacio. Pero además de condición trascendental de posibilidad, lo es *en tanto derecho* (MS, AA 06: 251). Kant habla de *occupatio*, pero el volcado al castellano del término como simple ‘ocupación’ no deja constancia de la idea militar que subyace al mismo: y esto porque la elección kantiana en el original alemán no es precisamente la del neutral y geométrico ‘*Besetzung*’ [asentamiento, posición] –elección terminológica por la que podríamos sentirnos tentados toda vez que andamos hablando de esferas, espacios y superficies–, sino la de ‘*Bemächtigung*’ (MS, AA 06: 263). Es decir, la del que no sólo ocupa un espacio, sino que lo hace por la fuerza de su imposición. De ponerse *en* la posición frente a otros. El que usa su ‘*Macht*’ al entrar en el espacio se asegura la superficie solar ejerciendo un determinado poder reactivo si hiciera falta.

Siguiendo la analogía de los movimientos libres de los cuerpos bajo la ley de la *igualdad de acción y reacción* [newtoniana][...] y de igual modo que no puede deducirse propiedad alguna de un objeto de inmediato a partir del mero concepto, [en tanto *possessionis physicae*] no es tanto éste el que ayuda a construir su exposición cuanto *la coacción* [*Zwang*] *recíproca total e igual, sometida a leyes universales, y coincidente con él* (MS, AA 06: 232-233).

No es desde el concepto como construimos lo que podemos esperar de las circunstancias del agrimensor primitivo que todos somos *in nuce*, sino de nuestro comportamiento práctico. Como seres físicos que somos, contamos con la posibilidad de *ejercer nuestras potencias móviles frente a todos los otros móviles*. Y en ese ejercicio básico, primitivo, trasegamos un cierto derecho por cuanto *derecho es una cierta clase de relación frente a todo poseedor posible de la misma*. Las relaciones recíprocas son igualmente sujeto de enajenación. Chocamos, salimos de los choques con peor o mejor fortuna elástica –*locupletior*– y conservamos u ocupamos otro espacio. Estas son nuestras obligaciones físicas. Las mismas obligaciones que tienen las demás cosas frente a nosotros.

Pero si no llegara a satisfacer del todo la traducción de ‘*occupatio*’ por ‘*ocupación*’, parecemos contar con mejores resultados en este contexto cuando de

traducir 'Zwang' [*empuje, impulso, inercia*] se trata. La *coacción* [Zwang] de los móviles kantianos es más que elocuente a la hora de explicar las interpretaciones del arbitrio que se atreven a compararse con la tercera ley de la Dinámica. La presión por ocupar y desocupar geoméricamente un lugar se tinta de muy distinto cariz cuando la analogía es con el Derecho. Para este, el momento newtoniano es más bien conato. Partamos de que todo derecho es, no obstante y por todo lo dicho, *una clase de obligación externa* [äußerlich] *para un otro*. Una pretensión a hacerlo móvil en algún sentido o a jugaros nuestra inmovilidad visto de otra forma, una pretensión de cara a cambiar las relaciones que sustenta con su universo dinámico. Si ya al entrar en la existencia andamos tratando de ejercer la muy básica *prior apprehensio* del suelo, entonces en este sentido la ejercemos de cara a algo o a alguien, o frente a algo o a alguien.

Y es que, ha de ser una suposición *a priori* de la razón práctica [que se encuentra de repente teniendo que tratar con un mundo físico] el considerar y así tratar a cualquier objeto [posible] de mi arbitrio *como un mío y tuyo de manera objetiva* [als objectiv mögliches Mein oder Dein] (MS, AA 06: 246)

Es decir, *asignarles para comenzar la relación del mío y el tuyo del espacio que han de ocupar*. Como posibilidad universal de toda aprehensión. Es la histórica *communio possessionis primaeva*, el orden apenas tejido en lo temporal del asentamiento físico como propiedad de todo *poseedor primero* (MS, AA 06: 262). Desde el instante primitivo de lo posible para la razón práctica esta supone y asume que en ausencia de competidores a sus objetos *lo primero que hay es un mío*. La relación del 'Mein' como relación práctica inevitable para una razón que debe metabolizar el choque. Puesto que en ausencia de disputa, *la posesión subjetiva deviene necesariamente objetiva en cuanto a contenido*. Pero de la consideración al tratamiento hay un salto lógico que precisa de aclaración. Una cosa es asumir y presuponer, y otra de muy distinta naturaleza declarar y *tratar de* propio algo. Qué decir del conseguir que *frente a otros* se declare tal cosa. Como

postulado [este atrevido movimiento] puede ser tachado entonces de ley permisiva (*lex permissiva*) de la razón práctica, ley que nos confiere la potestad que no podríamos extraer de los meros conceptos del derecho en general [...] *porque nos hemos posesionado* [del objeto en cuestión] *por anticipado* (MS, AA 06: 247)

Para explicar en más detalle esto último vale la pena que nos volvamos apenas por un instante a las páginas de la *Kritik der reinen Vernunft* como excepción, las páginas en que se desgrana la analítica categorial y su deducción. Digo como excepción puesto que llama al argumento hasta aquí traído que liga Geometría y Derecho el hacer referencia a la obra kantiana en que se exprime precisamente la metodología crítica de la primera disciplina mencionada. Una metodología que, por añadidura, es la que nos da la pista de cómo se configura nuestra propia experiencia del espacio y del tiempo más allá de nuestros afanes de enriquecimiento. Pues bien, qué mejor que dirigimos allá a las secciones B106, B625 y B328 donde se presenta la primera de las categorías de la

cualidad, la *realidad* [Realität], para medir con otra escala nuestras relaciones de existencia terrenal y comprobar si es que hay paralelismo entre ambas medidas. Para Kant lo real [real, das Real] es antes que nada una condición formal de toda experiencia. Experimentar, entrar en la existencia y hablar de realidad es todo a una. La experiencia para serlo debe entenderse indefectiblemente por *real*, y para esto el cruce entre el espacio y el tiempo se debe despertar con la caricia de una intuición sensible. Formalmente entonces *concuerdan la realidad de lo físico con su inteligibilidad conceptual, en derecho frente a todos los intelectos posibles como argumento*. En las dos últimas secciones citadas, sin embargo, se nos revela algo mucho más interesante sobre el retrato que de esta categoría puede hacerse ya que hemos hablado más arriba de *propiedad* en su doble carácter de *posición* y *posesión*. La categoría es con toda razón la que mueve el aparato trascendental kantiano entero, la que lo pone en funcionamiento, pues sin cualidad –igual que sin suelo bajo nuestros pies– carecemos de sustancialidad sobre la que aplicar el resto del elenco categorial. Así, no extrañe que puestos a describir a aquélla al *Herr Professor* no se le ocurra mejor manera de hacerlo allá avanzado el ejercicio crítico por delante de deducciones que decir de ella que si hablamos de realidad hablamos también de un poner [*wenn ihr auch alles Setzen Realität nennt*], de una *posición* [Besetzung] y una ocupación en la existencia (KrV, B625). Inexpugnable como necesidad empírica y conceptual. Pero aún hay más:

El principio de que las realidades (sencillamente como afirmaciones [Bejahungen, sies convencidos]) no se oponen nunca lógicamente unas a otras puede ser una proposición muy verdadera acerca de la relación de los conceptos entre sí; *pero eso no significa lo más mínimo [...] en lo que a la naturaleza se refiere* (KrV, B328)

Más allá de la abstracción categorial de los conceptos, la realidad es *afirmación* [Bejahung]. En la dogmática de la abstracción, una realidad puede confundirse con otra y la empiria subsumirse en sus categorías directivas. Una causalidad son todas las causalidades y nada aportan de más por hacer notar su existencia independiente. Pero en la naturaleza sucede otra cosa. Allí un decir sí no se puede negar, pero tampoco obliterar. Un reclamo y una oposición posible frente a todas las otras cosas que son realidades y pueden disputarse su sitio difícilmente se ignora. Junto a *posición*, *afirmación* pues. En la realidad no existe algo que sea cualitativamente neutro. Por eso mismo a la categoría de *Realität* la secunda el de Königsberg con el concepto de *realidad efectiva* [Wirklichkeit], operante, que se opone, en tanto *la existencia de las cosas está ligada, concatenada, relacionada con el total de nuestra experiencia de las mismas como experiencia posible* (KrV, B273-279). Como experiencia posible natural. Para traer el agua a nuestro molino, la existencia real como afirmación además de posición queda ligada a nosotros físicamente para empezar como *derecho provisional* a su espacio. Y precisamente por esto, bajo la misma lógica de la asunción y postulado de lo real, aquél atrevido movimiento de la *lex permissiva* de la razón práctica supone *a priori* al tener que vérselas con un mundo físico que, al considerar y tratar a cualquier objeto posible de mi arbitrio *como un mío y tuyo de manera objetiva*, “sería contrario [a la razón] una máxima según la cual un objeto posible del arbitrio [en su *prior*

apprehensio] pudiera ser *en sí* (objetivamente [en cuanto a su exposición conceptual cabal]) un objeto *sin dueño (res nullius)*” (MS, AA 06: 246). Un objeto sin relación práctica conmigo. Dice Kant en un sentido muy parecido en la *Kritik der reinen Vernunft* que

el principio de la continuidad prohíbe todo salto en la serie de los fenómenos (alteraciones)(*in mundo non datur saltus*)[*en el mundo no se dan saltos*], pero además, prohíbe todo salto en el conjunto de las intuiciones empíricas en el espacio, toda laguna o ruptura entre dos fenómenos (*non datur hiatus*)[*no se dan hiatus*] (KrV, A229 B281)

El principio de la continuidad rige para series y el conjunto de las series. Es una *lex permissiva* de la percepción, cierto. Como tal *seguimos posesionándonos en la razón del objeto en cuestión por anticipado*. A saber, que del mismo modo y manera en que la naturaleza aborrece el vacío, se nos dice que nuestra experiencia de la existencia no debe dejar huecos y espacios sin ocupar, y que nuestra razón sería incapaz de comprender tal evento. De ese mismo modo –decimos– *no hay cosa posible que no quede entretrejida en la communio possessionis primaeva como red de sentido*. Obligada por ser móvil tan sólo a rendirse al chantaje entre el *mögliches Mein oder Dein*, el posible mío y tuyo.

2. La *communio originaria* [comunidad originaria] y la noción de pretensión.

¿Se sugiere visto lo visto un sutil deslizamiento de sentido y, por ende, una distinción entre lo que cuenta como obligatio physicae y lo que cuenta como obligatio externa? Tal parecería. Vale la pena detenerse en la base posible para tal deslizamiento. *¿No hay entonces una relación de sentido necesaria entre lo que es físico y lo que es externo?* Anticiparemos con Kant que no. Déjesenos para justificar esto viajar según lo prometido al lejano año 1766. Kant se pasea todavía por su período conocido como *pre-crítico*, ejerce a ratos de *socialité*, y se entretiene en intercambios epistolares con su círculo de amigos más cercano. Acicateado por estos gasta tiempo y dinero en leer los ocho volúmenes de los *Arcana Caelestia* [Los Secretos del Cielo] de Emmanuel Swedenborg, un ingeniero y erudito sueco metido a visionario que cree haber penetrado los misterios del mundo de los espíritus con una lectura detenida de las Sagradas Escrituras. Tras lo padecido, Kant se decide a un nuevo padecer en honor al club de fans que lo jalea a entrar en liza con aquél y emprende la escritura de los *Träume eines Geistersehers*... escritura con la que ya tuvo un primer desencuentro nada más terminarla al preferir de entrada que se publicara bajo firma anónima. Swedenborg aseguraba fehacientemente *haber visto y oído* lo que tras la cortina de la vida presente y camino de la futura sucedía, en ese espacio liminar entre este mundo y el premio o castigo de un cielo o un infierno. El genio dogmático kantiano de la primera parte de la obra se despierta con el sonido de esta siringa. *¿Visto, oído? ¿Tienen los espíritus pues un cuerpo, forma y figura, extensión acaso que pueda verse y oírse? ¿Mas cómo podrían gozar de semejantes propiedades si in mundo non datur saltus y por su propia definición un espíritu debe ser inmaterial e incorpóreo, un saltus?* Kant busca una explicación racional a semejante argumento. Una sobre cómo los fenómenos inextensos

e inmateriales pueden tener algún sentido trasladados al vocabulario de un entorno de por sí extenso. En ausencia de “facultades perceptivas dislocadas [esto es, que están ellas mismas fuera de su sitio]” (Kant, 1987, 14), *¿a qué principios empíricos fundamentales puede satisfacer la fantasmagoría del visionario?* Se hace necesario referir ahora a un largo pasaje:

Tómese, a modo de ejemplo, un espacio de un pie cúbico y supongamos que hay algo que lo llena, es decir, algo que se opone a la penetración de cualquier otra cosa [...] [Convendríamos en que] nadie llamaría *espiritual* al ser que de ese modo esté en el espacio. Lo calificaríamos, obviamente, de *material* [o *externo, por fuera de sí*] porque es extenso, impenetrable y está sometido, como lo está todo lo corporal, a la divisibilidad y las leyes del choque [...] [Hagamos de momento abstracción de la cualidad de *razón* de que gozan los espíritus] Si por fortuna quisiera colocar entonces aquella sustancia simple [que llamamos *espíritu*] en aquél mismo espacio de un pie cúbico que está lleno de materia, ¿tendrá en ese caso que dejar su sitio correspondiente un elemento simple suyo para que lo ocupe dicho espíritu? ¿Pensáis que sí? [Independientemente de ello] para admitir un segundo espíritu ese espacio al que nos estamos refiriendo tendrá que ceder una segunda unidad de medida y, finalmente, de seguir así, el espacio de un pie cúbico quedará lleno de espíritus cuyo conglomerado, por impenetrabilidad [*espiritual*], resistirá de igual modo que si estuviera lleno de materia, y al igual que esta tendrá que estar sujeta a las leyes del choque (TG, AA 02: 320-321)

Como con la problemática de la superficie terráquea un pie cúbico de espacio es un pie cúbico de espacio. Da para lo que da. Tiene determinadas unidades de medida, su extensión se puede plegar un determinado número de veces en forma y figura como mucho, y lo que se le vaya a imponer deberá administrar ese espacio como mejor pueda. La administración del mismo si lo que lo llena es material dependerá de las características de lo material, las de lo físico. Así, el algo que lo llena será una y otra vez divisible probablemente, y, respecto de las leyes mecánicas de la extensión, el espacio que ocupe una unidad será impenetrable por otra. *Occupatio geometrica*. Pero no queda ahí la cosa. Resulta que si pensamos bien, por leyes de choque podemos querer referirnos tanto a aquéllas que administran las interacciones –relaciones– entre entes corpóreos no menos que entre aquellas sustancias simples de las que hablamos como *espíritus*. También entre estos habrá que imaginar una hipotética ley del choque, sólo que evidentemente deberá ser una que tenga en cuenta sus características peculiares propias. Un *principio de exclusión* o, mejor dicho, *de expulsión* de la propia mismidad que haga las veces de impenetrabilidad. Pues, ya puestos a relacionarse entre sí en el mismo plano, un espíritu tiene con otro tan pocos miramientos como una cosa respecto de otra cosa. El espacio es el espacio, sea material o virtual. *Ser exterior* supone simplemente conservar el derecho a no ser invadido en la propia posición. Que el espíritu sea una sustancia simple no la hace menos *una*, y por ello, *cada nueva unidad de medida tendrá que entenderse con el conglomerado* [*Klumppe*, grupo] *de las anteriores*. Con la acumulación una junto a otra de unidades independientes. Restitúyanse si se quiere las propiedades racionales de esas *rei cogitans* –nos reta Kant– “que tales sustancias no se distinguirán en absoluto externamente [*äußerlich*] de los elementos materiales de los que sólo se conocen las fuerzas de manifestación externa y no se sabe nada de lo que le pueda corresponder a sus internas” (TG, AA 02: 321). *Por*

fuera de mí, externamente, no es sólo una clase de relación física. La relación física de exterioridad, de que para tener partes un algo –un conglomerado– estas deben estar unas por fuera de las otras, es un argumento trascendental. De necesidad del concepto. Para seguir siendo ellos mismos y no ser móviles, hasta los espíritus tienen que hacerse valer y expulsar de sí todo competidor a su identidad. Como *homo phaenomenon* (MS, AA 06: 295), apenas un individuo aparecido en el espacio y el tiempo entre otros objetos que me circundan, “he de poder pensarme en todo caso como *independiente* [*unabhängig*] de la propiedad restringida a la condición [espacial y] temporal”, debo pensarme como independiente –sustancial– si es que he de *poder* adquirir algo. Esta adquisición primitiva, *prior*, será contingente. *Lo mío* lo será mientras lo tenga protegido con mi cuerpo, mismo espacio que opondría en un pie cúbico. Sin embargo, *qua accipiens spiritualis, adquisidor espiritual*, para ese mismo pie cúbico de espacio virtual debo ser *imputable* [*imputabile*](MS, AA 06: 227). No localizable en una posición, sino tenido por responsable de conservarla con mi afirmación. Puedo responder, luego se me puede *poner a recaudo* –*imputarme*. Ser tenido por identificable como unidad de medida independiente en el sentido de sustancial respecto de mi propiedad empíricamente hablando, si es que acaso he de poder disputarle algún derecho (MS, AA 06: 248). A esto llama Kant *homo noumenon* (MS, AA 06: 295), y donde el fenoménico se procura y ocupa en la ley del choque (in)elástico de la *possessio phaenomenon*, el nouménico pretende hacerse con una *possessio noumenon*, una *posesión inteligible* (MS, AA 06: 245 y 249), “una posesión sin *tenencia*”, tenencia que Kant no podía sino llamar en buena lógica dinámica una ‘*detentio*’ (*Ibid.*).

Por consiguiente, la ley universal de todo derecho habrá de ser: *obra externamente* de tal modo que el uso libre de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de cada uno según una ley universal, una ley que ciertamente me imponga una obligación, pero que no se espera a que yo en modo alguno –y menos aún me puede exigir–, *deba* restringir a aquella (MS, AA 06: 231)

Esto es, la *communio originaria* del Derecho redescubre en el mundo nouménico la ocupación militar que era sólo libre choque de cuerpos históricamente hablando. Ahora la *occupatio* será más allá de la *apprehensio* y una vez promovido el reconocimiento en aquellos que se carguen con semejante *munus* devendrá en una auténtica *possessio*. El redescubrimiento de mi poder *en derecho* frente a otros empero no se circunscribe al *deber ser* de los imperativos morales, imperativos con los que por lo demás somos capaces de obligarnos de vez en cuando. Si no se trata aquí tan sólo de ser independiente –exterior a las cosas–, no se trata tampoco de ser sólo *autónomo*, legislador independiente de mi propio querer. La ley universal del Derecho no puede esperar en este mundo físico que se dispone como *por fuera de nosotros* a que llegue la Moral a poner orden a nuestro arbitrio. El *arbitrio* [*Willkür*] es *voluntad* [*Wille*] conducida [*gekürt*], encauzada como ocupación del espacio en pies cúbicos de la acción libre. Es una *autonomía vinculante frente y con otros*. No, se trata más bien de que a imagen y semejanza del Orfeo que se adentra en el Tártaro al rescate del alma de Eurídice, el *homo phaenomenon* debe cruzar la laguna Estigia hacia el mundo del espíritu, nouménico, pero no demorarse allí a la espera del tiempo propio del *deber ser*,

sino cederse en parte al regresar a la superficie y *obligar(se) exteriormente*. “Derecho y facultad de coaccionar significan, así, una y la misma cosa” (MS, AA 06: 232). En la *communio originaria* cada uno de sus miembros administra frente a los otros el patrimonio de la obligación, pero este patrimonio es común, público ya. El patrimonio móvil que nos circunda y que tiene todo su interés en este mundo.

Encaminémonos hacia el final de nuestra propia argumentación. Existencia, realidad y propiedad son análogos formales. Su relación se vertebra alrededor de la idea de *coacción* [*Zwang*] como reciprocidad universal de inercias, como dinámica simple de choques. Pero aquí no acaba todo. No somos sólo cuerpos [*Körper*], ni siquiera sólo cuerpos vivos [*Leiber*]. Estaríamos más que acertados en decir que el que pretende algo ha redescubierto la coacción de las inercias en otro plano allende lo físico.

Quien llegara a pensar que en su derecho [por mucho que le sirva para relacionarse con lo externo] se vincula antes bien que a personas, a cosas, tendrá que representarse ciertamente lo siguiente (y esto si acaso de un modo oscuro): puesto que al derecho de una parte le corresponde una obligación por parte de la otra, *aunque para el primer poseedor la cosa exterior se haya perdido [alejada de su mano, tenencia y poder quizás], permanecería esta para siempre [más allá del tiempo de la communio possessionis primaeva] obligada a él* (MS, AA 06: 260)

Si cayera en el poder de otro, se revolvería llegado el caso el objeto por mí poseído consciente de su deuda para conmigo, y regresaría sin dilación a mi vera. Pero esto no pasa. Es un fetiche. Si vamos más allá de la *occupatio* como geometría de la *posición* y hablamos de *afirmación* y de *imposición* [*Bemächtigung*], entonces la propiedad debe andar su camino más allá de la *possessio physicae, fenoménica*, y deberá vincularse a una clase de haber como aquél que adquiriría el que poseía la promesa de obligarse de un otro. *Possessio noumenica*. “Una toma de posesión [*apprehensio, prior possessio*][pero] intelectual (suprimiendo con ello todas las condiciones empíricas espacio-temporales [e históricas de la *communio primaeva*])” (MS, AA 06: 264). O por mejor decir, encauzando su posesión *por anticipado* [*zuerst genommen haben*] sobre todas las condiciones empíricas espacio-temporales. Sin esperas porque no se puede esperar. Ya no más dependiente de que la aferre –como *res Mancipi*⁵– en el aquí y el ahora para recordarme su tenencia. Una *communio* como *munus* compartido *originaria* (MS, AA

⁵ En el Derecho Romano clásico el concepto de propiedad o bien enajenable distingue entre las figuras de la *res Mancipi* y la *res nec Mancipi*. Podría pensarse que la razón tras la división estriba en una suerte de consideración de su valor como patrimonio. Su valor en sí como cosa. Solían considerarse *res Mancipi* las posesiones de tierras, las servidumbres sobre ellas instituidas, los aperos de labranza, los animales de gran tamaño y los esclavos ligados a la familia. La familia misma también lo sería. Se consideraba por otro lado *res nec Mancipi* normalmente a aquellas cosas que van desde el dinero contante y sonante a las bestias de menor tamaño como cabras u ovejas que podían ‘moverse’ más fácilmente de los lugares de pastoreo. Se tenían por menos valiosas. Contra esta lógica, no obstante, podríamos elevar la sugerencia de que en realidad no era tanto la posibilidad de disposición de las mismas cosas que se entregan –*traditio*– cuanto la naturaleza del gesto que se requiere para ello lo que hacía buena la distinción. Así, la *Mancipatio* o la *in iure cessio* [cesión en derecho] pertenecía al *ius civile* reservado a los ciudadanos. Por la *Mancipatio* se entregaba algo, sí, pero era en el *pater familias* en el que se originaba la legitimidad de tal entrega y, además, dicha entrega debía realizarse con las manos. De cuerpo a cuerpo. El *tradens* daba al *accipiens* con sus manos algo, y así se lo transmitía en derechos. A este gesto no tenían derecho los foráneos, que se atenían al *ius gentium* o *derecho de gentes*, y que por la *traditio* lo que facilitaba era la disposición y movilidad no de las *res Mancipi* del patrimonio, sino la *res nec Mancipi* más alejada de nuestro propio cuerpo y línea de sangre ¿*Qué prior apprehensio podría ser más íntima que esta?*

06: 261). Instituida –introducida en la existencia en el mundo nouménico de las instituciones humanas. Y, sin embargo, aunque no se me garantice de primeras aquello prometido, gracias a semejante contrato algo añadido a mi haber exterior y luego a ser más rico... en mi derecho he sublimado la coacción de lo externo y la he hecho valer en lo interno, en lo *inteligibile*, para escapar una vez más del vacío. Y esto porque si el derecho ha de replicar como representación racional la coacción de los cuerpos que son unos externos a otros, entonces ha de replicarla como *pretensión* [*Verbindlichkeit*, vinculación, relación de atadura] y *exigencia* [*Aufforderung*], como una obligación voluntaria coactiva, y coextensiva. Lamentablemente las cosas no pueden cargarse con una tarea tal. No tienen entrada al conjunto y unidad de los espacios racionales sino por nuestra intercesión. La naturaleza, frente a nuestro *derecho real* sólo nos puede seguir hasta que la soltamos de la mano. Después, ante el chantaje, *será en lo posible del otro que la alcance*. La *pretensión* es el redescubrimiento de la coacción por parte del *homo phaenomenon* en el Derecho, una coacción en que pretendo –quiero que se suponga prácticamente, externamente– hacerme valer “como tenedor de la misma para forzar al otro a reponerme en su posesión [*ich ihn nöthigen kann*](*per vindicationem*)” si llegara el momento (MS, AA 06: 260).

Las formas de lo pretendido cuajan en el texto del 97 kantiano paulatinamente. La razón práctica del *deber ser* confecciona *preceptos* [*Lehre*] y *prescripciones* [*Vorschriften*](MS, AA 06: 216-217), pero estos llegarían siempre demasiado tarde. La razón práctica se empeña, se nos dice que se hace ‘*imputable*’, y en ello la *promesa* [*Versprechen*] razonable de las solicitudes anteriores se endurece. Se vuelve moneda de cambio entre *personae*, transubstanciada desde lo material de la *stipula* de la brizna de hierba partida o el apretón de manos entre extraños a *exigencia* [*Anspruch*, lo dicho que intima con nosotros], *intitulación* [*empirische Titel/Vernunfttitel*] (MS, AA 06: 264), *prerrogativa en derecho* [*Prärogativ des Rechts*], en definitiva, *una presunción o persuasión jurídica* [*rechtliche Präsumtion*] (MS, AA 06: 257) ocupada por el símbolo físico de un signo o marca [*Bezeichnung*], eso es el *contrato* [*Vertrag*] (MS, AA 06: 260), lo que arrastra a la promesa del *ducunt* al *trahunt*, del ser conducido al ser arrastrado. Se proyecta un pie cúbico sobre el otro pie cúbico. Tomémonos ahora la libertad intelectual de reconvertir *à la Kant* una consecuencia teórica de su primera Crítica para redondear esto. Puede aproximarse sin demasiados problemas que *Realität* sería un

tener por verdadero [*Fürwahrhalten*] como acontecimiento de nuestro entendimiento que puede descansar en fundamentos objetivos, pero que supone asimismo causas subjetivas en la mente de aquél que juzga. Si es válido para cualquiera con tal de que posea razón, entonces será objetivo y el tener por verdadero se llamará *convicción* [*Überzeugung*]. Si por el contrario tuviera su fundamento únicamente en la particular constitución del sujeto, se llamará *persuasión* [*Überredung*] (KrV, A819 B847)

¿Y tan raro sería darle su oportunidad a una ley de la continuidad del pensamiento y decir que, del mismo modo que se habla de tener por verdadero no habría cuestión en hablar de un tener por real [*Fürrealhalten*]? En el consenso en derecho, en el asentimiento compartido, la *presunción o persuasión jurídica* [*rechtliche Überredung*]

sería la antesala de la *convicción jurídica* [*rechtliche Überzeugung*], la copresencia como testigos y reconocimiento [*zeugen*] del arbitrio por los cauces del derecho objetivo. Del imperativo *en derecho* a la primera formulación del categórico en la primera sección de la *Kritik der praktischen Vernunft* del 88 no va tanto trecho –ni siquiera en su formulación: “Obra de tal modo que la máxima [que emana] de tu voluntad pueda, al mismo tiempo, *hacerse valer* [*als Prinzip gelten können*] como principio de una legislación [*Gesetzgebung*] universal” (KpV, AA 05: 30). Es decir, que la guía de tu acción pueda quererse en ese caso como una representación privada que se convierte en legislación constituida pública para un estado moral unificado. Pero el *hacerse valer tiene el sentido desde luego de la pretensión...* La marca de lo Moral estaría más bien en un segundo momento en el que el *deber ser* arrojado de regreso al mundo para que funcione de resistencia al arbitrio liberado de los demás nos incluye como particular objetivo de sus ocupaciones. En esa legislación cada uno quedaría incluido también, por supuesto. Al fin, tampoco creemos que haya un camino demasiado largo de aquel imperativo jurídico a la constitución de la hipotética –por pretendida– *comunidad del sentimiento* de la tercera Crítica del 90: “Uno debe convencerse totalmente de que por medio del juicio del gusto *se exige a todo el mundo la satisfacción en un objeto, sin por ello fundamentarlo en un concepto*” (UK, AA 05: 214). Llama la atención la cercanía conceptual que se da entre los mundo del Derecho y de la Estética. En ambos la pretensión comunitaria usa como gozne de su giro un objeto externo que no se puede negar, pero ante el cual tenemos tanto que decir que no cabe en determinación alguna posible. Se exige la aquiescencia sin fundamento de razón alguno más allá de que los circunstantes son formalmente hablando entes de razón. La comunidad se crea por imposición. “Esta *pretensión* [*Anspruch*, requerimiento, exigencia] a una validez universal pertenece tan esencialmente a un juicio por medio del cual declaramos algo como bello *que sin pensar tal pretensión en él a nadie se le ocurriría utilizar la expresión* [X es bello]” (UK, AA 05: 214).

Bibliografía.

- Esposito, R. (2003), *Communitas: Origen y destino de la comunidad*, Amorrortu, Buenos Aires
- Esposito, R. (2005), *Immunitas: Protección y negación de la vida*, Amorrortu, Buenos Aires
- Husserl, E. (1996), *La Tierra no se mueve*, introducción, traducción y notas de Agustín Serrano de Haro, Ediciones Complutense, Madrid
- Kant, I. (1987), *Los sueños de un visionario explicados por los sueños de la Metafísica*, traducción, introducción y notas de Pedro Chacón e Isidoro Reguera, Alianza Editorial, Madrid
- Kant, I. (2000), *Crítica de la razón práctica*, edición de Roberto R. Aramayo, Alianza Editorial, Madrid
- Kant, I. (2003), *Crítica del discernimiento*, edición de Roberto R. Aramayo y Salvador Mas con estudio preliminar, notas, bibliografía e índices, A. Machado Libros, Madrid

Kant, I. (2004), *Crítica de la razón pura*, prólogo, traducción, notas e índices de Pedro Ribas, Alfaguara, Madrid

Kant, I. (2005), *La Metafísica de las Costumbres*, estudio preliminar de Adela Cortina Orts, traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Editorial Tecnos, Madrid

Kratochwil, F. (1994), "The Limits of Contract", en *European Journal of International Law*, 5, pp. 465-491